Proyecto de Ley que Modifica la Ley de Partidos Políticos a fin de establecer medidas de prevención, investigación, sanción y erradicación del acoso sexual, abuso sexual y maltrato, así como un deber de denuncia de los miembros de sus órganos internos.

I. FUNDAMENTOS

Desde la publicación de la ley 20.915, los partidos políticos dejaron de ser simples grupos intermedios y pasaron a entregar parte importante de su autonomía al dominio de lo público. Lo anterior, no solamente debido a la instauración del financiamiento público a dichas organizaciones, sino que, ante todo, por el rol fundamental que tienen los propios partidos en toda sociedad democrática.

Asimismo, el país ha hecho un esfuerzo significativo en prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, abuso sexual y maltrato en distintos ambientes laborales, sindicales, deportivos y educativos. Sin embargo, lamentablemente los partidos políticos no cuentan con una regulación expresa en la materia, lo que se ha traducido en que en varias ocasiones los casos de conductas de acoso sexual, abuso sexual y maltrato que podrían revestir caracteres de delito, no sólo no son investigadas ni sancionadas por los órganos internos de los propios partidos, sino que peor aún, dichas conductas son escondidas por los conglomerados con fines meramente electorales.

Por lo mismo, urge una regulación mínima que obligue a los partidos y a sus dirigentes a adoptar medidas frente a los casos de acoso sexual, abuso sexual y maltrato, incluido no solo el establecimiento de medidas claras y efectivas, sino que además la fijación de un deber expreso de denuncia.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley contiene un artículo primero y un artículo transitorio que realizan las siguientes modificaciones a la Ley de partidos Políticos:

1. Establece el deber de todos los partidos políticos de adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de acoso sexual, abuso sexual, y maltrato, entre sus afiliados, dirigentes, candidatos declarados y trabajadores, para lo cual deberán contar con un protocolo de acción que deberá ser aprobado por el órgano intermedio colegiado del respectivo conglomerado y actualizado a lo menos cada dos años.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2021
20:43
VIRTUAL

2. Establece un deber de denuncia para todos los dirigentes de los partidos políticos de aquellos casos de acoso sexual, abuso sexual o maltrato que pudiesen revestir caracteres de delito, sin importar la data de las señaladas conductas, y sin importar si la víctima es o no afiliada a dicho partido político.
3. Se fija una sanción de entre 100 a 300 unidades tributarias mensuales al partido político que no adopte las medidas correspondientes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, abuso sexual y maltrato, así como no contar con el protocolo respectivo, ni tampoco sus dirigentes haber cumplido con su deber de denuncia.
4. Si el Director del Servicio Electoral declara que los dirigentes que faltaron al deber de denuncia sabían o debían saber de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, o maltrato que debieron ser denunciadas, se fija como sanción a dichos dirigentes la inhabilidad de tres a cinco años, para ocupar cargos directivos en partidos políticos así como la imposibilidad de ser declarados como candidatos en cualquier elección popular por el mismo período.
5. Los partidos políticos tendrán un plazo de 6 meses desde la publicación de la ley, para aprobar y depositar el nuevo protocolo de acción frente a casos de acoso sexual, abuso sexual y maltrato.

III. PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Incorpórese las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº 4 de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Sistematizado y Coordinado de la Ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos:

a) Para agregar un inciso segundo y un inciso tercero nuevo al artículo 2º, del siguiente tenor:

"*Los partidos políticos estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de acoso sexual, abuso sexual, y maltrato, entre sus afiliados, dirigentes, candidatos declarados y trabajadores, para lo cual deberán contar con un protocolo de acción que deberá ser aprobado por el órgano intermedio colegiado para luego ser depositado ante el Servicio Electoral. Dicho protocolo deberá ser actualizado a lo menos cada dos años. Dicho protocolo, se entenderá que forma parte integrante de sus estatutos para todos los efectos legales.*

Los afiliados de un partido político que formen parte de los órganos internos a los que se refiere los literales a), b), c) y d) del artículo 25, tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de acoso sexual, abuso sexual, o maltrato que pudiere revestir caracteres de delito, de acuerdo con lo señalado en los artículos 173 y siguientes del Código

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2021
20:43

Procesal Penal. Esta obligación deberá ser cumplida sin importar el tiempo o la data de dichas conductas, así como tampoco si la víctima es o no afiliada a dicho partido político".

b) Para agregar un inciso tercero nuevo al artículo 62, del siguiente tenor:

"*Se sancionará al partido político con una multa en su grado medio a máximo en caso de incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 2º. Asimismo, y sin perjuicio de la multa correspondiente al partido político, los miembros de los órganos internos a los que se refieren los literales a), b), c) y d) del artículo 25 que hayan incumplido su obligación de denuncia al Ministerio Público, quedarán inhabilitados, por un término de tres a cinco años, para ocupar cargos directivos en partidos políticos así como la imposibilidad de ser declarados como candidatos en cualquier elección popular por el mismo período, si el Director del Servicio Electoral declara que estas infracciones han sido cometidas sabiendo o debiendo saber de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, o maltrato que debieron ser denunciadas.*"

ARTÍCULO TRANSITORIO: "*Los partidos políticos tendrán un plazo de 6 meses desde la publicación de la presente ley, para aprobar y depositar el protocolo al que hace referencia la letra a) del artículo primero de la presente ley*"

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2021
20:43
VIRTUAL

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA FLORES O.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA DEL REAL M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFÍA CID V.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2021
20:43
VIRTUAL